

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ABRIL DE 1942

NUM. 14

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores, de Rentas, del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos, en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

3002

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 33”

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—El H. Congreso del Estado en uso de la facultad que le confiere la fracción VIII del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, ratifica los nombramientos expedidos por el C. Gobernador del Estado a favor de los CC. Licenciados Antonio Ponce Lagos, Gaudencio Morales y Raúl Lozano, como Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en el período comprendido del Primero de abril de 1942 al treinta y uno de marzo de 1946.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, Leopoldo Badillo.—Diputado Secretario, Polioptro F. Martínez.—Diputado Secretario, Félix Bustos Valle.—Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Antonio Ponce Lagos.—Rúbricas.”

3003

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

“DECRETO NUMERO 34”

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

ARTICULO UNICO.—El H. Congreso del Estado en uso de la facultad que le confiere la fracción VIII del artículo 41 de la Constitución Política del Estado y en virtud de la licencia que con carácter renunciante se concedió a los CC. Magistrados Antonio Ponce Lagos y Raúl Lozano, ratifica los nombramientos provisionales expedidos por el C. Gobernador Constitucional del Estado en favor de los CC. Licenciados Josafat Hernández Islas y Augusto Rubio, respectivamente, como Magistrados Substitutos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en tanto que dura la licencia de los Titulares.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a primero de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, Carlos Bautista.—Diputado Secretario, Polioptro F. Martínez.—Diputado Secretario, Félix Bustos Valle.—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—El Srío. Gral., Lic. Antonio Ponce Lagos.—Rúbricas.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Congreso del Estado de Hidalgo.—Secretaría.

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 35

El H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, Decreta:

Artículo 1o.—Se declara de utilidad pública el embanquetado, la pavimentación y el saneamiento de la Ciudad de Pachuca.

Artículo 2o.—Las obras necesarias para el fin antes indicado, se llevarán a cabo por el Departamento de Obras Públicas Municipales, del Municipio de Pachuca; por sí, o por contrato concedido a particulares pero bajo el control y vigilancia del propio Departamento.

Artículo 3o.—Para la ejecución de esas obras se decretan los impuestos siguientes:

a).—\$ 4.50 por metro cuadrado de fachada, a los propietarios de casas que carezcan de banquetas.

b).—\$ 5.00 por metro cuadrado que resulte de multiplicar el largo de la fachada por la mitad de la anchura media de la calle y que será pagado por los propietarios de las casas situadas en las calles que no hayan sido pavimentadas.

c).—\$ 4.00 por metro cuadrado que resulte de multiplicar el largo de la fachada, por la mitad de la anchura media de la calle, y que será pagado por los propietarios de las casas situadas en las calles que ya hayan sido pavimentadas, pero en las cuales el pavimento requiera una reparación general.

d).—\$ 20.00 que pagarán todos los propietarios de automóviles, camiones y carros de tracción animal del Municipio de Pachuca, hecha excepción de los particulares que se rigen por la disposición siguiente.

e).—\$ 15.00 que pagarán todos los propietarios de automóviles particulares, del Municipio de Pachuca.

f).—\$ 10.00 que pagarán todos los propietarios de motocicletas del Municipio de Pachuca.

g).—\$ 2.00 que pagarán todos los propietarios de bicicletas del Municipio de Pachuca.

Artículo 4o.—El impuesto a que se refiere el artículo que antecede, será cubierto en la Tesorería Municipal de Pachuca debiéndose hacer el pago en dos partidas, la primera, dentro de los treinta

días siguientes a la fecha en que se notifique a los interesados que la calle va a ser embanquetada, pavimentada o reparada de pavimento o banqueta; y el resto, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de las obras de la cual se dará aviso oficial a los causantes.

Artículo 5o.—El Presidente Municipal determinará las obras que en cada caso deban emprenderse.

Artículo 6o.—Se concede a los propietarios de lotes urbanos en los que se haya hecho ya el embanquetado, un plazo de sesenta días para bardearlos con un muro mínimo de dos metros de altura. En cada caso de que esta disposición no fuere acatada, el Municipio procederá a hacer las obras correspondientes, por cuenta de los interesados, y a cobrarlas en la vía económico-coactiva.

Artículo 7o.—El Presidente Municipal de Pachuca autorizará los contratos que en su caso conceda el Departamento de Obras Públicas Municipales.

TRANSITORIO

UNICO:—Este Decreto surte efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los seis días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Diputado Presidente, *Carlos Bautista*.—Diputado Secretario, *Polioptro F. Martínez*. Diputado Secretario, *Félix Bustos Valle*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Gobernador Constitucional del Estado, *José Lugo Guerrero*.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Antonio Ponce Lagos*.—Rúbricas.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Departamento de Gobernación.

VISTA para resolver la solicitud de expropiación de un predio para la construcción de una Escuela en el rumbo del Rastro de esta ciudad, hecha por la Presidencia Municipal de la misma; y

RESULTANDO

PRIMERO.—Que en escrito de fecha primero de marzo del corriente año, la Presidencia Municipal de esta ciudad se dirigió al Ejecutivo del Estado, solicitando la expropiación de un predio en el rumbo del Rastro de esta ciudad, para construir en él una Escuela, en vista de que los vecinos y padres de familia de esa región de la ciudad constantemente habían dirigido a la Presidencia Municipal solicitando la construcción de una escuela, por carecer de una que llenara las condiciones de higiene y cupo de alumnos.

SEGUNDO.—Que con el escrito de la Presidencia Municipal se inició la formación del expediente correspondiente de expropiación, girándose oficio al Departamento de Catastro y Obras Públicas con objeto de que se hiciera el estudio encaminado a localizar un sitio apropiado en la región en que se solicitó la expropiación, para adaptarlo y poder construir en él la Escuela que había sido pedida. El Departamento de Catastro y Obras Públicas contestó manifestando que habiéndose hecho un minucioso estudio para el caso, se encontraba apropiado, para el fin que se solicitaba, un terreno ubicado en el costado norte del boulevard de la carretera a Tulancingo, cuartel suroeste manzana 39.

TERCERO.—Que una vez que se hubo localizado el terreno que podría destinarse a la construcción de la Escuela, se solicitaron informes a la Administración de Rentas de esta ciudad para que informara a nombre de quien se encontraba inscrito dicho predio en los padrones de la propia Administración y cuál era el valor catastral con que se encontraba marcado. En oficio 605 la Administración contestó a este Gobierno diciendo que el predio cuyos datos se solicitaban abarcaba propiedades del Sr. Benigno Peláez, del Rastro Municipal, de la Cooperativa "Dos Carlos" y de este Gobierno. Siendo el valor catastral fijado a la propiedad del Sr. Benigno Peláez la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS), pues de los lotes restantes siendo uno del Gobierno del Estado y el otro de la Cooperativa "Dos Carlos", ésta por convenio con el Ejecutivo del Estado, había cedido la parte de terreno que le correspondía en beneficio de la enseñanza y cultura del Estado. Por lo que en el presente caso la expropiación sólo tiene lugar por lo que se refiere a los terrenos propiedad del señor Benigno Peláez y

CONSIDERANDO

UNICO.—Que el Artículo primero fracción 3a. de la Ley de Expropiación en el Estado considera como causa justificante de utilidad pública para decretar una expropiación, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. En el presente caso, debe decretarse la expropiación solicitada, en atención a que de acuerdo con la solicitud de la Presidencia Municipal y los informes rendidos tanto por el Departamento de Catastro y Obras Públicas como por la Administración de Rentas; el terreno en cuestión está situado en el lugar adecuado para la construcción de la Escuela y estando demostrada la necesidad de esta construcción con fundamento en las disposiciones citadas, es de resolverse y se resuelve:

I.—Se declara causa de utilidad pública la expropiación de los terrenos propiedad del Sr. Benigno Peláez y que se encuentran ubicados en el rumbo del Rastro manzana número 39 cuartel suroeste con una superficie total de 1,152.60 Mts.

II.—Se fija como precio para la indemnización del predio expropiado el valor fiscal que representa, y que en el presente caso, según informes de la Administración de Rentas de esta ciudad es de \$3,000.00. (TRES MIL PESOS).

III.—Procédase a la inmediata ocupación del bien expropiado, para iniciarse las obras de adaptación que sean necesarias, quedando en la Tesorería del Estado a disposición del afectado interesado la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS), importe de la 10a. parte del señalado al bien expropiado, como primer abono de los diez que anualmente se harán de acuerdo con lo que dispone el artículo 20. de la propia Ley de Expropiación.

IV.—Públiquesse esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación personal

para el interesado por ignorarse su domicilio, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 40. de la misma Ley de Expropiación y para que, dentro del término de Ley haga valer el recurso administrativo de oposición a que se refiere el artículo 50. de la Ley invocada, y pasado este término sin haberse interpuesto oposición alguna, cause estado esta declaratoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió definitivamente el C. José Lugo Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, asistido de su Secretario General el C. Lic. Antonio Ponce Lagos.

Pachuca de Soto, a 6 de abril de 1942.—El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—Rúbrica:—El Sr. General, Lic. Antonio Ponce Lagos.—Rúbrica:

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Departamento de Gobernación.

VISTA para resolver la solicitud de expropiación de unos predios para la construcción de una Escuela en las calles de Abasolo de esta Ciudad, hecha por la Presidencia Municipal de la misma, y

RESULTANDO

PRIMERO.—Que en escrito de fecha primero de marzo del corriente año la Presidencia Municipal de esta ciudad se dirigió al Ejecutivo del Estado, solicitando la expropiación de unos predios en las calles de Abasolo de esta ciudad, para la construcción de una Escuela, atendiendo a las constantes solicitudes de los padres de familia y vecinos de la región indicada para que se les construyese una Escuela en vista de que no existe alguna que llene las condiciones de higiene y cupo de alumnos.

SEGUNDO.—Que con el escrito de la Presidencia Municipal, se inició la formación del expediente correspondiente de expropiación, girándose oficio al Departamento de Catastro y Obras Públicas a fin de que haciéndose un estudio minucioso se localizara un terreno apropiado para la construcción de la Escuela indicada. El Departamento mencionado, contestó manifestando que en la esquina que forman las Calles de Abasolo y prolongación de Gómez Pérez en esta Ciudad, se habían localizado dos terrenos colindantes entre sí, los que tanto por su superficie como por su ubicación se consideraban como los indicados para el fin solicitado.

TERCERO.—Que una vez localizados los terrenos que llenaban los requisitos necesarios para la construcción de la Escuela, se solicitaron informes a la Administración de Rentas de esta ciudad para que se indicara a nombre de quien se encontraban inscritos dichos predios en los padrones de esa Oficina y cuál era el valor catastral con que se encontraban marcados. En oficio número 607 la Oficina rentística de referencia informó que los terrenos indicados se encontraban registrados a nombre de los Sres. Ramón Guzmán y Angel Reyes con un valor de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) y \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS), respectivamente.

CONSIDERANDO

UNICO.—Que el Artículo primero Fracción 3a. de la Ley de Expropiación en el Estado considera como causa

justificante de utilidad pública para decretar una expropiación, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. En el presente caso, debe decretarse la expropiación solicitada, en atención a que de acuerdo con la solicitud de la Presidencia Municipal y los informes rendidos tanto por el Departamento de Catastro y Obras Públicas como por la Administración de Rentas, los terrenos en cuestión están situados en el lugar adecuado para la construcción de la Escuela y estando demostrada la necesidad de esta construcción con fundamento en las disposiciones citadas, es de resolverse y se resuelve:

I.—Se declara causa de utilidad pública la expropiación de los terrenos propiedad de los Señores Ramón Guzmán y Angel Reyes, los que se encuentran ubicados en la esquina que forman las calles de Abasco y prolongación de Gómez Pérez en esta ciudad, con superficies de 1,365.80 Mts. y de 1,661.11 Mts. respectivamente, haciendo un total de 3,026.91 Mts.

II.—Se fijan como precios para las indemnizaciones de los predios expropiados el valor fiscal que representan, y que, en el presente caso, según informes de la Administración de Rentas de esta ciudad son de \$ 500.00 (QUINIENTOS PESOS) y \$ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS), respectivamente.

III.—Procédase a la inmediata ocupación de los bienes expropiados, para iniciarse las obras de adaptación que sean necesarias, quedando en la Tesorería del Estado a disposición de los afectados interesados la cantidad de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS) y \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS), importe de la 10ª parte del señalado a los bienes expropiados, como primer abono de los diez que anualmente se harán de acuerdo con lo que dispone el Artículo 2º de la propia Ley de Expropiación.

IV.—Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado surtiendo efectos de notificación personal para los interesados, por ignorarse sus domicilios, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4º de la misma Ley de Expropiación y para que, dentro del término de Ley hagan valer el recurso administrativo de oposición a que se refiere el Artículo 5º de la Ley invocada, y pasado este término sin haberse interpuesto oposición alguna, cause estado esta declaratoria para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió definitivamente el C. José Lugo Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, asistido de su Secretario General el C. Lic. Antonio Ponce Lagos.

Pachuca de Soto, a 6 de abril de 1942.—El Gobernador Constitucional del Estado, José Lugo Guerrero.—Rúbrica.—El Secretario General, Lic. Antonio Ponce Lagos.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General. Departamento de Gobernación.

VISTA para resolver la solicitud de expropiación de un terreno para construir en él la Penitenciaría del Estado, y

RESULTANDO

PRIMERO:—Que en escrito de fecha primero de marzo próximo pasado el C. Procurador de Justicia en

el Estado, solicitó de este Gobierno la expropiación de un terreno ubicado en esta ciudad, propiedad de la Cia. Minera «La Blanca y Anexas», con objeto de que se construyese en él la Penitenciaría del Estado; redundando esto en beneficio de toda la Sociedad del Estado, en vista de carecer de un local apropiado para este fin.

SEGUNDO:—Que con el escrito del Representante Social en el Estado, se procedió a integrar el expediente de expropiación relativo, girándose al efecto, oficio al Administrador de Rentas de esta ciudad para que se sirviera proporcionar los valores catastrales de los terrenos indicados, e informar sobre la persona física o moral, propietaria de los mismos; así como al Jefe del Departamento de Catastro y Obras Públicas, con objeto de que ordenara se hiciera un estudio encaminado a indicar a este Gobierno las posibilidades higiénicas y capacidad del predio señalado por el Procurador de Justicia, para destinarlo a la construcción de la Penitenciaría.

TERCERO:—Que la Administración de Rentas de esta ciudad contestó en oficio número 930, indicando que el predio destinado a la construcción mencionada era propiedad, como lo asentaba el Procurador de Justicia, de la «Negociación Beneficiadora Hacienda La Luz», con un valor fiscal de \$ 69,082.00 (SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS). Y el Departamento de Catastro y Obras Públicas, contestó en oficio número 172 manifestando que el predio que se había destinado para la construcción de la Penitenciaría, por su ubicación y supervisión se encontraba apropiado para tal fin, y que en consecuencia debía procederse a su expropiación, y

CONSIDERANDO

UNICO:—Que el Artículo Primero Fracción Tercera de la Ley de Expropiación en el Estado considera como causa justificante de utilidad pública para decretar una expropiación, la construcción de Hospitales, Escuelas, Parques, Jardines, Campos Deportivos y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. Y en el presente caso, la construcción de la Penitenciaría en el Estado, por carecerse de ella, constituye un Servicio de Beneficio Colectivo; y tomando en cuenta los informes tanto del Departamento de Catastro y Obras Públicas como de la Administración de Rentas de esta ciudad, el terreno en cuestión está situado en el lugar adecuado para la construcción de la Penitenciaría, y estando demostrada la necesidad de esta construcción, con fundamento en las disposiciones legales citadas, es de resolverse y se resuelve:

I.—Se declara causa de utilidad pública la expropiación de los terrenos propiedad de la Cia. Minera «La Blanca y Anexas», y que se encuentran ubicados al Norte, con las calles de Rafael Lucio; al Oriente, con las de Belisario Domínguez; al Oeste, con las de 5 de Febrero, y al Suroeste, con el Río de las Avenidas de esta ciudad, con una superficie total de 6 Hs. 54 As. 95 Cs.

II.—Se fija como precio para la indemnización del predio expropiado, el valor fiscal que representa, y que en el presente caso, según informes de la Administración de Rentas de esta ciudad es de \$ 69,082.00 (SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS).

III.—Procédase a la inmediata ocupación del bien expropiado para iniciarse las obras de adaptación que sean necesarias, quedando en la Tesorería del Estado a disposición del afectado interesado, la cantidad de \$ 6,903.20 (SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS VEINTE CENTAVOS), importe de la décima parte del señalado al bien expropiado, como primer abono de los

SECCION AGRARIA.

GOBIERNO FEDERAL

2354

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre la solicitud de Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad presentada por los señores Bardomiano y J. Refugio Contreras, en favor del predio constituido por la fracción Uno y Dos del Rancho de COPORILLO, ubicado en el Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Los señores Bardomiano y J. Refugio Contreras, presentaron ante el Departamento Agrario, en escrito de fecha 25 de octubre de 1940, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional, del predio denominado Fracción Uno y Dos del Rancho de COPORILLO, que cuenta con una superficie de 306-30-50 Ha. de las cuales 65-48-75 Ha. son de temporal, 37-82-50 cerril labrable, 73-77-50 Ha. de cerril improductivo y 5-34-25 Ha. ocupadas por el casco de la finca, acompañando a su solicitud el plano del mismo y copias fotostáticas de los títulos de propiedad, inscritos el que ampara el dominio Fracción Uno, con fecha 24 de febrero de 1932, bajo el número 32 a fojas de la 29 frente a la 40 frente del Tomo Cuarenta y Ocho de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Pachuca, Hgo., y el que ampara la propiedad de la Fracción Dos, con fecha 27 de febrero de 1932, bajo el número 33, a fojas de la 40 frente a la 41 frente del Tomo 48 de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Pachuca, Hgo., y el que ampara la propiedad de la Fracción Dos, con fecha 27 de febrero de 1932, bajo el número 33, a fojas de la 40 frente a la 41 frente del Tomo 48 de la Sección Primera de la misma Oficina Registradora.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó al conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la inafectabilidad agrícola del predio denominado Fracción Uno y Dos del Rancho de COPORILLO, propiedad de los señores Bardomiano y J. Refugio Contreras, por tener una superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada, por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la Fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la Fracción XIII del mismo Artículo 27 Constitucional y en el artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 306-30-50 Ha., Tricentas seis Hectáreas, Treinta Areas, Cincuenta Centiáreas de terrenos de diversas calidades que integran el predio denominado Fracción Uno y Dos del Rancho de COPORILLO, ubicado en el Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta de los interesados, con poyo en el Acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero del año en curso.

Expidanse la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitaren los propietarios para resguardo de sus intereses; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 10 de febrero de 1942.—El Secretario General, Ing. Salvador Teuffer.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueran raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."